



120

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 C.G.P.).

Guataquí (Cundinamarca), 06 de marzo de 2019

Hora Inicio: 09:25 A.M.
RADICACIÓN No. 2018-00004

Hora Final: 10:03 A.M.

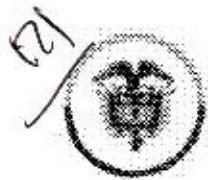
JUEZ (A): PABLO JOSE MARENTES OCHOA.
DEMANDANTE: LEOPOLDO NÚNEZ PÉREZ
DEMANDADO: JOSÉ IGNACIO LUQUE ROMERO Y OTROS
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

ASISTENCIA:

DR. MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA – Apoderado del demandante
DR. MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRÍGUEZ- Apoderado sustituto
LEOPOLDO NÚNEZ PÉREZ
DR. RUBY YANETH NIÑO WILCHES– Curador Ad - litem
DR. ÁLVARO CALVO NIÑO- Curador Ad - litem
DRA. KELIN ESTEFANY BARRERO HERNANDEZ - Apoderada de la señora
LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA Luz Marina Vallejo Zuluaga

Una vez instalada la audiencia el Juez procedió a:

1. Verificar la presencia de las partes.
2. Se le concede la palabra al abogado de la parte demandante quien sustituye el poder y se le otorga al doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRÍGUEZ, quien manifiesta que puede ser notificado en la carrera 12 No. 3-38 del municipio de Tocaima, e-mail: drmiguelflorez@hotmail.com, celular 3104526752. El Despacho le reconoce personería adjetiva.
3. El titular de este Despacho referencia acerca de un precedente que se haya en el juzgado dentro de un proceso declarativo verbal de pertenencia, en el cual se anuló por parte del circuito la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia, debido a que no se integró debidamente el contradictorio. De igual forma hizo mención del articulado contenido en el Código General del proceso que fundamenta lo mencionado anteriormente. Por este motivo y teniendo en cuenta que dentro del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio, aparece la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA como titular del derecho de dominio de una parte de terreno, resultante de un proceso de pertenencia tramitado en el Juzgado primero Civil del Circuito de Girardot, este Despacho indica que al interior del presente proceso se debe vincular a la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA con la finalidad de trabar debidamente la Litis y el contradictorio, dando cumplimiento al artículo 61 del Código General del proceso a efectos de sanear el proceso, vinculándola como demandada.
4. El Despacho Dispone notificar a la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA y correrle traslado de la demanda a ella y a su apoderada a efectos de que se le vincule formalmente al proceso, igualmente dispone



- suspender la actuación hasta que se cumpla este fin y posteriormente se agote el término de traslado y contestación de la demanda, para que se proceda a citar nuevamente a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial y de esta forma darle transito al proceso.
5. Se notifica la decisión en estrado.
 6. El abogado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, sustentándolos en que al hacer una observación al certificado de libertad y tradición, se puede concluir que se hizo un estudio errado de títulos, debido a la señora LUZ MARINA VALLEJO se le adjudicó mediante fallo judicial una porción del terreno del predio de mayor extensión denominado "Las Islas", y que teniendo en cuenta esta adjudicación se instauró la presente demanda sobre el restante del terreno "Las Islas", del cual ya se había desmembrado la parte que le correspondía a la señora LUZ MARINA. Por lo anterior solicita el apelante se requiera a la oficina de instrumentos públicos de Girardot a fin de que allegue el documento base de la anotación 022 emitido por el juzgado civil del circuito y que certifique si la señora LUZ MARINA es en efecto propietaria del predio identificado con folio de matrícula 30710952 o si tiene algún derecho rea sobre él, se verifique de igual forma si la señora LUZ MARINA es propietaria del predio 30797044 y que a su vez determine si esos dos predios son el mismo. Manifestó que teniendo en cuenta lo anterior, la decisión tomada por el Despacho debe ser revocada, puesto que la señora LUZ MARINA no está llamada como litisconsorte necesario como titular de derecho de dominio, sino como una tercera que se considera con derechos como lo ha venido haciendo hasta el momento dentro del proceso.
 7. Se continua el traslado de la decisión del Despacho a las demás partes dentro de la audiencia, frente a lo cual el curador ad- litem Álvaro Calvo manifestó que el proceso podría estar inmerso un vicio grave de nulidad, señalando que además de la decisión tomada por el Despacho es necesario que la parte demandante allegue al proceso un plano georreferenciado que determine específicamente la parte de su interés.
 8. Frente a la decisión del Despacho, la doctora KEILN ESTEFANY BARRERO manifestó que el hecho de no correrle traslado de la demanda a su prohijada le estaría vulnerando su derecho al debido proceso puesto que aún no ha podido aportar sus pruebas para que con base en ellas el juez pueda tomar alguna decisión.
 9. El Despacho manifiesta que se hace necesario vincular a la señora LUZ MARINA como demandada, con la finalidad de clarificar la situación por medio de una actuación procesal correspondiente al interior de este proceso, evitando de esta manera cualquier clase de nulidad futura. Por consiguiente se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación ante el superior.
 10. El apoderado de la parte demandante manifiesta al Despacho que se negó la reposición sin siquiera realizar previamente la práctica de pruebas por él solicitadas, las cuales podían clarificar la debida integración del contradictorio. Por lo tanto solicita a la segunda instancia la práctica de pruebas por él solicitadas, de las cuales en esta primera instancia ni siquiera existió pronunciamiento.

Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías de las partes intervinientes.

MARÍA FERNANDA DAZA MONDRAGÓN
Secretaria de Audiencia